

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020

Señora

SANDRA HURTADO

sandrahurtadoz123@gmail.com

Ciudad

RADICACION CORRESPONDENCIA	
No. Salida	S-2020-151524
Fecha	23/09/2020
No. Referencia	SDQS 2166972020

Asunto: Respuesta requerimiento SDQS 2166972020

Cordial saludo,

En atención a su requerimiento del radicado SDQS 1678302020 trasladado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el que presenta denuncia sobre posible irregularidad en el cumplimiento del contrato del docente Wilais Yeison Quintero Amelines, en el marco del convenio suscrito entre la institución educativa y la SED, se recibió informe del Licenciado Presbítero Abelardo Gómez Serrano en su calidad de Rector del Instituto San Pablo Apóstol, por lo que nos permitimos dar respuesta de la siguiente manera:

Manifiesta el rector que son “[...] temerarias y peligrosas acusaciones que atentan contra el buen nombre de un colegio que durante más de tres (3) décadas ha sido modelo por su labor pedagógica en la localidad diecinueve (19) de Bogotá [...]”, añadiendo que:

- *“Revisada la base de datos de madres de familia y acudientes del Instituto San Pablo Apóstol, sede Jerusalén, NO SE ENCONTRÓ ninguna persona que coincidiera con el nombre y apellido de la peticionaria. En la queja interpuesta, la señora Sandra Hurtado dice en su escrito “soy una madre de familia”; siendo esto evidencia de MALA FE por parte de la quejosa. Si se falta a la verdad en algo tan sencillo y elemental como el nombre, es muy probable que se mienta en asuntos mucho más delicados. En el momento que se requiera, el Instituto tiene el archivo en formato EXCEL que prueba lo argumentado en este apartado.*
- *ES CIERTO que el Instituto San Pablo Apóstol tiene vigente un contrato de prestación del servicio educativo con la Secretaría de Educación del Distrito (SED Bogotá); en ejecución de dicho contrato, se atiende a los estudiantes de los grados: noveno (9°), décimo (10°) y undécimo (11°) de la sede Jerusalén del ISPA.*
- *Los demás grados de educación ofrecidos por el Instituto, estos son, desde primero (1°) hasta octavo (8°), pertenecen y se regulan por el régimen privado, puesto que los padres de familia y/o acudientes son quienes pagan por el servicio educativo de sus hijos; en una proporción mínima, el ISPA financia la educación de los niños, niñas y jóvenes con mejores desempeños académicos de los grados señalados.*
- *ES CIERTO que el profesor Wilais Yeison Quintero Amelines tiene un contrato de trabajo vigente con el Instituto San Pablo Apóstol, que está regulado conforme a los lineamientos consagrados en el artículo 101 del Código Sustantivo del Trabajo. La jornada laboral del docente en cuestión es de lunes a viernes de 6: 30 a 11: 30 a. m. Bien es sabido que, en materia laboral, en TODOS los contratos de trabajo se aplica el principio “pacta sunt servanda”. En ese orden de ideas, el ISPA tiene total libertad para acordar la jornada de trabajo con sus docentes; esto en ningún momento constituye un “acto de corrupción” ni tampoco*

irregularidades que contraríen norma jurídica alguna. Cuando la peticionaria en su escrito afirma: “él sale todos los días mucho antes que termine la jornada laboral, se va las 11:30am”, la señora Sandra Hurtado utiliza un argumento totalmente ilógico, producto de su evidente IGNORANCIA para sugerir una irregularidad inexistente del Instituto. No contenta con eso, de forma temeraria, atrevida y desconociendo toda la situación contractual del profesor, señala que, cuando se realizan visitas de auditoría de la Secretaría de Educación, en su confusa queja menciona que “en esas visitas “maquillan” todo para que nadie sospeche nada”. Esta aseveración menoscaba el buen nombre del ISPA y evidencia una marcada voluntad de la quejosa por poner en tela de juicio la diligencia y la idoneidad en la labor educativa de un plantel que tiene más que certificada la calidad en TODOS sus procesos de enseñanza.

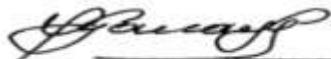
- El profesor Wilais Yeison Quintero Amelines orienta procesos pedagógicos en el Instituto San Pablo Apóstol en la sede Jerusalén en aquellos cursos donde el colegio no presenta estudiantes bajo la modalidad de educación contratada o “convenio” con la SED. De hecho, es el director del grado octavo de la sede referida y enseña la asignatura de lengua castellana; esto no constituye algún tipo de irregularidad, porque los recursos que recibe el ISPA para la educación de estos jóvenes son de carácter privado. El docente también se encarga de la enseñanza de español y literatura en los grados séptimo (7°) y sexto (6°), grados que NO están dentro del contrato de prestación del servicio educativo. Igualmente, trabaja con los grados: noveno (9°), décimo (10°) y undécimo (11°) de la sede Libertador; en esta, NO existe contrato de prestación del servicio educativo entre el ISPA y la SED.
- ES CIERTO que el profesor Wilais Yeison Quintero Amelines pertenece a la planta de personal docente de la Secretaría de Educación de Soacha; actualmente es docente en propiedad del colegio León XIII; la señora peticionaria acierta en afirmar dicha situación, pero de nuevo se equivoca cuando pretende evidenciar alguna irregularidad del Instituto como consecuencia de esta situación. Que el profesor en mención trabaje en el sector público, en nada configura un “acto de corrupción”, porque su asignación académica en el ISPA no involucra trabajo pedagógico con grados que pertenezcan a la modalidad de “prestación del servicio educativo”. Aún en el evento que el profesor hubiese llegado a trabajar en tales grados, tampoco se estaría incurriendo en alguna irregularidad, por cuanto el numeral siete (7) del contrato de prestación del servicio educativo firmado por el Instituto San Pablo Apóstol para dos mil veinte (2020) determina que como representante legal “no vinculé ni vincularé para la ejecución del contrato de prestación de servicio educativo suscrito en la presente vigencia, a personal que haga parte de la planta oficial de personal docente, directivo docente y/o administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, conforme a lo establecido en el contrato y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.3.1.3.4.5. del Decreto 1075 de 2015, el cual fue reportado a través de Formato de Personal Docente y Administrativo 2020 a la Dirección de Cobertura” (negrillas no son del texto original). La norma contractual es clara y expresa al indicar que la prohibición es exclusiva con personal de la Secretaría de Educación de Bogotá; en ese sentido, Soacha NO pertenece al régimen normativo del Distrito, sino al de Cundinamarca.
- La señora Sandra Hurtado, en su escrito afirma sin tener ningún reparo “desafortunadamente no tengo pruebas”. Dos principios del derecho rezan: “dame la prueba y te daré el derecho” y “lo que no se prueba NO existe”. Si en la solicitud impetrada, la peticionaria admite abiertamente NO tener forma de demostrar el presunto “acto de corrupción” o irregularidad, ¿por qué se aceptan esta clase de escritos temerarios en una entidad tan seria y diligente como el Departamento Administrativo de la Función Pública? El artículo 2 de la Constitución

Política, en su inciso segundo (2°) determina que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. De acuerdo con el mandato Superior, en este caso debe velarse por proteger el buen nombre del Instituto San Pablo Apóstol, toda vez que NO hay siquiera indicio de situaciones irregulares en la labor de formar a los niños, niñas y jóvenes de Ciudad Bolívar.

- *De los argumentos anteriormente esgrimidos, la conclusión que queda frente a toda esta incómoda situación es la MALA FE de una persona que se esconde tras el rol de padre de familia, para atentar contra el buen nombre y la excelente labor educativa que desarrolla el Instituto San Pablo Apóstol desde hace más de treinta (30) años en la localidad de Ciudad Bolívar. No en vano, podemos decir con orgullo que llevamos quince (15) años con desempeño A+ (antes muy superior) en las pruebas SABER 11; en el primer año del programa “ser pilo paga”, fuimos el SEGUNDO plantel educativo del país en cuanto a estudiantes beneficiados por el excelente desempeño en las pruebas de Estado en 2015; también tuvimos a la mejor bachiller de Colombia en 2011, cuya distinción le hizo acreedora a una beca por parte de ECOPETROL para realizar sus estudios superiores; anualmente en promedio tenemos doce (12) estudiantes que aprueban el examen de ingreso a la Universidad Nacional, entre otros logros. Si en realidad existieran las irregularidades o la corrupción endilgada por la quejosa, ¿podría tener una institución educativa tantos logros significativos?”*

Teniendo en cuenta que la Institución ha realizado las aclaraciones respectivas frente a la situación expuesta, se da por concluido el proceso y el archivo del expediente.

Atentamente,



YAQUELINE GARAY GUEVARA

Directora Local de Educación Ciudad Bolívar



JUDITH SOLANO RAMÍREZ

Profesional ELIV Ciudad Bolívar

cc Departamento Administrativo de la Función Pública Radicado No.: 20202040410451.
gisidro@funcionpublica.gov.co

Dirección de Cobertura SED. orodriguezl@educacionbogota.gov.co